

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO MORA FORERO.

DEMANDADOS. NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, DENIS ASTRID MORA GUTIERREZ Y OTROS.

RADICACION No. 2015-01135.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de heredera e hija legítima de **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO**, y actuando en causa propia, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo presento reposición del auto del 10 de marzo de 2022, máxime cuando en el numeral segundo del auto textualmente indica:

2. PREVIO a disponer lo pertinente frente al incidente de oposición al secuestro del establecimiento de comercio "CAFETERIA 11", presentado por la apoderada del señor JOSÉ HELY VIGOYA GUTIÉRREZ, se requiere a la apoderada judicial para que en el término de ocho (8) días, aporte el inventario y cuentas que debió presentar su poderdante junto con el secuestro y dentro de los tres (3) días subsiguientes a la diligencia de secuestro practicada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 20 Civil Municipal. Lo anterior porque fue ordenada por la jueza comisionada y no obra en el Despacho Comisorio devuelto.

Lo anterior por cuanto no se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de familia, Sentencia de Tutela de fecha 02 de diciembre de 2021, donde le ordeno a este Despacho que AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA en contra de la Juez Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se ordena a la **Juez Trece de Familia de la ciudad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a pronunciarse sobre las peticiones que no han sido resueltas respecto al despacho comisorio devuelto por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad, el requerimiento a la secuestro para los fines pertinentes, la adopción de las medidas y/o sanciones a que haya lugar** y, las demás que sean necesarias con el fin de garantizar la protección y mantenimiento de los bienes secuestrados y el adelantamiento de acciones tendientes al impulso procesal, con el fin de evitar la paralización del mismo

Y Nótese como el presente auto no da ninguna orden para la Secuestro sino solamente para el anterior ADMINISTRADOR delegado, habiendo pasado ya más de 3 meses de dicha decisión judicial, por lo que es evidente que se podría estar incurso en un DESACATO DE FALLO DE TUTELA, ya que a pesar de que mediante auto del 02 de diciembre su Despacho en el numeral 3 ordeno:

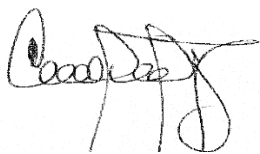
REQUERIR a la empresa, Grupo Jurídico ESCOLA S.A.S. designada como, secuestro, quienes adelantaron la diligencia a través de la Dra. LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS para que, en el término de diez (10) días, contados desde la respectiva comunicación, rinda cuentas detalladas y recaudo de dineros, de la administración del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Avenida Carrera 80 No 2-51 Local 500011 Bodega 11 de la Corporación de Abastos "CAFETERIA 11", el cual le fue entregado en la diligencia practicada el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Y a la fecha no se observa por parte del Despacho haya hecho requerimiento alguno sobre lo ya ordenado tanto en Tutela como en el auto del 02 de diciembre de 2021, por lo que es evidente que se está incurriendo en una desatención a una decisión judicial y a lo previsto en el

ordenamiento jurídico por lo que solicito al despacho ordene lo que corresponda a la empresa Grupo Jurídico ESCOLA S.A.S. designada como, secuestre, quienes adelantaron la diligencia a través de la Dra. LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS, a quien se reitera mediante auto del 02 de diciembre de 2021, se les ordeno que en el término de diez (10) días, contados desde la respectiva comunicación, **rinda cuentas detalladas y recaudo de dineros, de la administración del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Avenida Carrera 80 No 2-51 Local 500011 Bodega 11 de la Corporación de Abastos "CAFETERIA 11"**, el cual le fue entregado en la diligencia practicada el día 26 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha haya cumplido lo ordenado en dicho auto, y máxime sin que hasta la fecha sepamos si está pagando los cánones de arrendamiento del inmueble a la Corporación de Corabastos, donde funciona el establecimiento de comercio, recordando que si se pasa de tres (3) meses sin pago conlleva a que la administración de la Corporación pueda ordenar la cancelación del contrato, afectando ostensiblemente la sucesión y por ello fue amparado el derecho fundamental en tutela proferida por el Tribunal de Bogotá-SALA DE FAMILIA, en Sentencia proferida por el Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE, de fecha 02 de diciembre de 2021 donde se ampara el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA, y en este orden se impone el amparo de los derechos fundamentales invocados frente a la Juez Trece de Familia y lo cual ya se había solicitado a través de memorial de 12 de enero de la presente anualidad.

Finalmente reitero que mi correo electrónico es consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
CC. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.